

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR MINERA VALLE CENTRAL S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-071-2020

Santiago, 21 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de fecha 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 03 de junio de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2020, con la formulación de cargos en contra de Minera Valle Central S.A. (en adelante “MVC”), contenida en la Res. Ex. N° 1 / ROL D-071-2020.
2. Que, mediante presentación de fecha 7 de julio de 2020, MVC solicitó ampliación de plazo tanto para la presentación de un Programa de Cumplimiento como para formular descargos ante los cargos formulados por esta Superintendencia, lo que fue resuelto mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-071-2020, de fecha 08 de julio de 2020, ampliando el plazo en 5 y 7 días hábiles, respectivamente.
3. Que, con fecha 20 de julio de 2020, MVC presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento, y además solicitó la reserva de los anexos F y G del Programa de Cumplimiento, por contener información comercial sensible y estratégica del Titular en relación con sus proveedores y/o contratistas.
4. Que, respecto de la solicitud de reserva previamente indicada, cabe señalar en primer lugar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

5. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

6. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

7. Que, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ello.

8. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

9. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (énfasis agregado).

10. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar, con la publicación de estos antecedentes, una afectación a los derechos de carácter comercial o económico y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben

concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa¹: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

11. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley N° 20.285.

12. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a en el caso concreto se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría específicamente en la situación invocada el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

13. Que, en segundo lugar, en lo que se refiere a los antecedentes específicos respecto de los cuales el Titular ha solicitado reserva, éstos serían específicamente los siguientes, relativos al PdC presentado con fecha 20 de julio de 2020:

- Anexo F: Orden de compra N° 40106, de 13 de junio de 2020, por servicio de aplicación de supresor de polvo;
- Anexo G: Cotización programa de compensación de emisiones PdC Minera Valle Central elaborado por DFM.

14. Que, el Titular sostiene su solicitud en que tales documentos contendrían información comercial sensible y estratégica de la misma Empresa, como también de sus proveedores y contratistas, por estar asociada a negocios vigentes o bien pudiendo potencialmente afectar negocios futuros, toda vez que se trata de los términos de contratación de determinados servicios.

15. Al respecto, considerando lo anterior a la luz de los criterios señalados en el considerando 10º de la presente resolución, cabe indicar que es posible advertir que los valores asociados a los servicios a los que hacen referencia los anexos en cuestión, si bien el servicio mismo contenido en ellos es accesible a distintas empresas del rubro, el valor específico de estos puede ser distinto según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada compra.

16. En cuanto al segundo criterio, esto es que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, cabe indicar que la solicitud de reserva realizada por la Empresa, es un argumento que permite sostener la concurrencia del criterio en análisis, respecto de los valores contenidos en ella.

¹ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

17. Por último, en cuanto al último criterio, es posible sostener que la divulgación de los valores y términos específicos contenidos en los documentos cuya reserva se ha solicitado podría interferir en la relación comercial de la Empresa con otros proveedores o contratistas, en tanto establece valores de productos o servicios que han sido fijados presumiblemente por determinadas condiciones de contratación ajenos al presente procedimiento, por lo que respecto de los valores contenidos en esta documentación, se advierte que el criterio igualmente concurre.

18. Que, sin perjuicio de lo anterior, los fundamentos indicados previamente estos resultan aplicables concretamente a los antecedentes contables que permiten identificar el valor preciso que cobran los terceros según el desglose presentado (horas hombre y área de superficie a limpiar), por lo que en virtud del principio de divisibilidad reconocido en la Ley N° 20.285, se procederá a reservar únicamente dichos ítems.

19. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO por parte de Minera Valle Central S.A., de fecha 20 de julio de 2020, junto a los anexos acompañados en formato digital. En cuanto a su aprobación o rechazo, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

II. ACCEDER PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE RESERVA, relativa a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados del PdC que constan en los Anexos F y G del Programa de Cumplimiento de fecha 20 de julio de 2020.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO. De conformidad a la presentación realizada por el Titular con fecha 7 de julio de 2020, notifíquese por correo electrónico la presente resolución a las casillas [REDACTED] y [REDACTED]

Daniel Garcés Paredes
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPJ

CC:

- Daniela Marchant, Jefa Oficina Regional SMA Región de O'Higgins.